

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el **Protocolo de Monitoreo de Vertimientos**.

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley [99](#) de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos [2.2.3.3.9.2](#) al [2.2.3.3.9.12](#), artículo [2.2.3.3.9.14](#) al [2.2.3.3.9.21](#) y artículos [2.2.3.3.10.1](#), [2.2.3.3.10.2](#), [2.2.3.3.10.3](#), [2.2.3.3.10.4](#), [2.2.3.3.10.5](#) del presente Decreto.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 76).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.2. TRANSITORIO. UNIDADES. <Artículo corregido por el artículo 25 Num. 20 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente sección se entenderán expresados en miligramos por litro, **mg/l**, excepto cuando se indiquen otras unidades.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 20 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.2. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente sección se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/l, excepto cuando se indiquen otras unidades.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 37).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3. TRANSITORIO. TRATAMIENTO CONVENCIONAL Y CRITERIOS DE CALIDAD PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional:

<Referencias corregidas por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	75 unidades, escala Platino - cobalto
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr+6	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
Ph <pH>	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Plata	Ag	0.05
Referencia	Expresado como	Valor
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	S0-4 <S02-4>	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Colíformes totales	NMP	20.000 microorganismos/100 ml.
Coliformes fecales	NMP	2.000 microorganismos /100 ml.

Notas de Vigencia

- Referencias 'Ph' y 'SO=4' corregidas por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo corregido por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La condición de valor “no detectable” se entenderá que es la establecida por el método validado por el Ideam.

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. La condición de valor 'no detectable' se entenderá que es la establecida por el método aprobado por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 2o. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes, radioisótopos y otros no removibles por tratamiento convencional que puedan afectar la salud humana.

<Referencia corregida por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> (Decreto número 1594 de 1984, artículo 38 y el Decreto número 1600 de 1994, artículo 5o)

Notas de Vigencia

- Referencia corregida por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

(Decreto 1594 de 1984, artículo 38).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.4. TRANSITORIO. DESINFECCIÓN Y CRITERIOS DE CALIDAD PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere sólo desinfección:

<Referencias corregidas por el artículo 25 Num. 21 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el

siguiente:>

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color Real	20 unidades, escala Platino - cobalto
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr+6	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
pH	Unidades	6.5 - 8.5 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	SO=4 <SO ₂ -4>	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Turbiedad	UJT	10 Unidades Jackson
		de Turbiedad, UJT
Conformes totales <Coliformes totales>	nMP <NMP>	1.000 microorganismos/100 ml.

Notas de Vigencia

- Referencias 'SO=4' "Conformes totales" y "nMP" corregidas por el artículo 25 Num. 21 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

PARÁGRAFO. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana, radioisótopos y otros no removibles por desinfección, que puedan afectar la salud humana.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 39).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO AGRÍCOLA. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.1
Berilio	Be	0.1
Cadmio	Cd	0.01
Cinc	Zn	2.0
Cobalto	Co	0.05
Cobre	Cu	0.2
Cromo	Cr+6	0.1
Flúor	F	1.0
Hierro	Fe	5.0
Litio	Li	2.5
Manganeso	Mn	0.2
Molibdeno	Mo	0.01
Níquel	Ni	0.2
pH	Unidades	4.5 - 9.0 unidades.
Plomo	Pb	5.0
Selenio	Se	0.02
Vanadio	V	0.1

PARÁGRAFO 1o. Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los siguientes:

a) <Literal corregido por el artículo 25 Num. 22 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/l dependiendo del tipo de suelo y del cultivo;

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 25 Num. 22 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

a) El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/1 dependiendo del tipo de suelo y del cultivo;

b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego

de frutas que se consuman sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto;

c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin del literal anterior.

PARÁGRAFO 2o. Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características.

a) Conductividad;

b) Relación de Absorción de Sodio (RAS);

c) Porcentaje de Sodio Posible (PSP);

d) Salinidad efectiva y potencial;

e) Carbonato de sodio residual;

f) Radionucleídos.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 40).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.6. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO PECUARIO. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso pecuario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.2
Boro	B	5.0
Cadmio	Cd	0.05
Cinc	Zn	25.0
Cobre	Cu	0.5
Cromo	Cr+6	1.0
Mercurio	Hg	0.01
Nitratos + Nitritos	N	100.0
Nitrito	N	10.0
Plomo	Pb	0.1
Contenido de sales	Peso total	3.000

(Decreto 1594 de 1984, artículo 41).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.7. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA FINES RECREATIVOS MEDIANTE CONTACTO PRIMARIO. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto primario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/100 ml.
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100 ml.
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Oxígeno disuelto	70% concentración de saturación	
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO 1o. No se aceptará en el recurso película visible de grasas y aceites flotantes, presencia de material flotante proveniente de actividad humana; sustancias tóxicas o irritantes cuya acción por contacto, ingestión o inhalación, produzcan reacciones adversas sobre la salud humana.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 25 Num. 23 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El nitrógeno y el fósforo deberán estar en proporción que no ocasionen eutroficación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 25 Num. 23 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El nitrógeno y el fósforo deberán estar en proporción que no ocasionen eutrofización.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 42).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.8. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA FINES RECREATIVOS MEDIANTE CONTACTO SECUNDARIO. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario, serán los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes totales	NMP	5.000 microorganismos/100 ml.
Oxígeno disuelto	.	70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO. Además de los criterios del presente artículo, se tendrán en cuenta los establecidos en los parágrafos 1o y 2o del artículo anterior.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 43).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.9. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO ESTÉTICO. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso estético son los siguientes:

1. Ausencia de material flotante y de espumas, provenientes de actividad humana.
2. Ausencia de grasas y aceites que formen película visible.
3. Ausencia de sustancias que produzcan olor.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 44).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA PRESERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA. <Artículo corregido por el artículo 18 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas son los siguientes:

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0,5	0,5	0,5
Difenil	Concentración de agente activo	0,0001	0,0001	0,0001
Oxígeno Disuelto	-	5,0	4,0	4,0
pH	Unidades de pH	6,5 - 9,0	4,5 - 9,0	6,5 - 8,5
Sulfuro de hidrógeno ionizado	H ₂ S	0,0002	0,0002	0,0002
Amoniaco	NH ₃	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Arsénico	As	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Bario	Ba	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Berilio	Be	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cadmio	Cd	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Cianuro libre	CN ⁻	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶
Cinc	Zn	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Cloro total residual	Cl ₂	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cobre	Cu	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cromo hexavalente	Cr ⁺⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Fenoles monohidricos	Fenoles	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Hierro	Fe	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Manganeso	Mn	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶
Mercurio	Hg	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Níquel	Ni	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶
Plaguicidas organofosforados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶
Plata	Ag	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Plomo	Pb	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Selenio	Se	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143 CL ₅₀ ⁴⁸	0.143 CL ₅₀ ⁴⁸	0.143 CL ₅₀ ⁴⁸

PARÁGRAFO. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 45)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 18 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas son los siguientes:

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	Agua fría dulce	VALOR Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0.5	0.5	0.5
Difenil	Concentración de agente activo	0.0001	0.0001	0.0001
Oxígeno disuelto	-	5.0	4.0	4.0
pH	Unidades de pH	5.5-9.0	4.5-9.0	6.5-8.5
REFERENCIA	EXPRESADO COMO	Agua fría dulce	VALOR Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Sulfuro de hidrógeno ionizado	H ₂ S	0.0002	0.0002	0.0002
Amoníaco	NH ₃	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Arsénico	As	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Bario	Ba	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Berilio	Be	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cadmio	Cd	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Cianuro libre	CN-	0.05 CL	0.05 CL	0.05 CL
Cinc	Zn	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Cloro total residual	Cl ₂	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cobre	Cu	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cromo hexavalente	Cr+6	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Fenoles monohidricos	Fenoles	1.0 CL	1.0 CL	1.0 CL
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Hierro	Fe	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Manganeso	Mn	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Mercurio	Hg	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Níquel	Ni	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.001 CL	0.001 CL	0.001 CL
Plaguicidas organofosforados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.05 CL	0.05 CL	0.05 CL
Plata	Ag	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Plomo	Pb	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Selenio	Se	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143 CL	0.143 CL	0.143 CL

PARÁGRAFO. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 45).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.11. TRANSITORIO. BIOENSAYOS Y NMP DE COLIFORMES TOTALES. <Artículo corregido por el artículo 25 Num. 24 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Autoridad ambiental competente la realización de bioensayos que permitan establecer los valores de la CL9650 de los parámetros contemplados en el artículo anterior, como también el establecimiento del NMP de coliformes totales para acuicultura y los valores para temperaturas según las diversas situaciones.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 46).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 24 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.11. Corresponde a la Autoridad ambiental competente la realización de bioensayos que permitan establecer los valores de la CL9650 de los parámetros contemplados en el artículo anterior, como también el establecimiento del NMP de coliformes totales para acuicultura y los valores para temperaturas según las diversas situaciones.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 46).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.12. TRANSITORIO. USOS REFERENTES A TRANSPORTE, DILUCIÓN Y ASIMILACIÓN. Para los usos referentes a transporte, dilución y asimilación no se establecen criterios de calidad, sin perjuicio del control de vertimientos correspondiente.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 47).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.13. TRANSITORIO. USO INDUSTRIAL. <Artículo corregido por el artículo 19 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad, con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo [2.2.3.3.9.7](#) y en el artículo [2.2.3.3.9.8](#) en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

PARÁGRAFO. Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente cuando haya contacto directo.

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 48).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 19 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.13. Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad, con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo [2.2.3.3.9.7](#) y en el artículo 43 <sic> [2.2.3.3.9.8](#) en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 48).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. VERTIMIENTO AL AGUA Y EXIGENCIAS MÍNIMAS. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	= 40oC	= 40oC
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción = 80% en carga	Remoción = 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción = 50% en carga	Remoción = 80% en carga

Demanda bioquímica de oxígeno:

Para desechos domésticos	Remoción = 30% en carga	Remoción = 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción = 20% en carga	Remoción = 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.17](#) del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 72).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO. VERTIMIENTO AL ALCANTARILLADO PÚBLICO Y EXIGENCIAS MÍNIMAS. <Artículo corregido por el artículo 20 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor
PH	5 a 9 unidades
Temperatura	<40 °C
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes
Sólidos sedimentables	< 10 mL/L
Sustancias solubles en hexano	< 100 mg/L
Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción > 50% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:	
Para desechos domésticos	Remoción > 30% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 20% en carga
Caudal máximo	1,5 veces el caudal promedio horario

Carga Máxima Permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.17](#) del presente decreto.

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 73).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 20 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	= 40°C
Referencia	Valor
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes
Sólidos sedimentables	= 10 mL/l
Sustancias solubles en hexano	= 100 mg/l
Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción = 50% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:	
Para desechos domésticos	Remoción = 30% en carga
Para desechos industriales	Remoción = 30% en carga
Caudal máximo	1,5 veces el caudal promedio horario

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y

[2.2.3.3.9.17](#) del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 73).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.16. TRANSITORIO. CONCENTRACIONES. Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:

Sustancia	Expresada como	Concentración (mg/1)
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr+6	0.5
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Níquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio orgánico	Hg	No detestable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	Extracto Carbón	1.0
	Cloroformo (ECC)	
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de Carbono	Sulfuro de Carbono	1.0
Otros compuestos organaclorados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.05
Compuestos organofosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos	0.1	

PARÁGRAFO. Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, las Autoridades Ambientales competentes podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 74).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.17. TRANSITORIO. CÁLCULO DE LA CARGA DE CONTROL. La carga de control de un vertimiento que contenga las sustancias de que trata el artículo anterior, se calculará mediante la aplicación de las siguientes ecuaciones:

$$A = (Q) (CDC) (0.0864)$$

$$B = (Q) (CV) (0.0864)$$

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adóptense las siguientes convenciones:

A: Carga de control, Kg./día.

Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg. <Convención corregida por el artículo 25 Num. 25 del Decreto 703 de 2018>

B: Carga en el vertimiento Kg./día.

CDC: Concentración de control, mg/l <Convención corregida por el artículo 25 Num. 25 del Decreto 703 de 2018>

CV: Concentración en el vertimiento, mg/l.

0.0864: Factor de conversión.

Notas de Vigencia

- Conversiones corregidas por el artículo 25 Num. 25 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg.

(...)

CDC: Concentración de control, mg/l.

PARÁGRAFO 2o. La carga máxima permisible (CMP) será el menor de los valores entre A y B. (Decreto 1594 de 1984, artículo 75).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.18. TRANSITORIO. DIFERENCIA DE CARGAS. Cuando la carga real en el vertimiento sea mayor que la Carga Máxima Permisible (CMP), aquella se deberá reducir en condiciones que no sobrepase la carga máxima permisible.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 76).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.19. TRANSITORIO. REDUCCIÓN DEL CAUDAL PROMEDIO

DEL VERTIMIENTO. Cuando el caudal promedio del vertimiento se reduzca y por consiguiente la concentración de cualesquiera de las sustancias previstas en el artículo [2.2.3.3.9.16](#) se aumente, la carga máxima permisible (CMP) continuará siendo la fijada según el parágrafo 2o del artículo [2.2.3.3.9.17](#) del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 77).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.20. TRANSITORIO. CONTROL. El control del pH, temperatura (T), material flotante, sólidos sedimentables, caudal y sustancias solubles en hexano, en el vertimiento, se hará con base en unidades y en concentración. El de los sólidos suspendidos y el de la demanda bioquímica de oxígeno con base en la carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con las regulaciones que para tal efecto sean expedidas.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 78).



ARTÍCULO 2.2.3.3.9.21. TRANSITORIO. CÁLCULOS. Las normas de vertimiento correspondientes a las ampliaciones que hagan los usuarios del recurso se calcularán de acuerdo con lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.17](#), [2.2.3.3.9.18](#), [2.2.3.3.9.19](#) y [2.2.3.3.9.20](#) del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 79).

SECCIÓN 10.

NORMAS TRANSITORIAS RESPECTO DE MÉTODOS DE ANÁLISIS Y DE LA TOMA DE MUESTRAS.



ARTÍCULO 2.2.3.3.10.1. TRANSITORIO. MÉTODOS DE ANÁLISIS. <Artículo corregido por el artículo 21 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de análisis:

Referencia	Métodos
1. Color	De comparación visual
	Espectrofotométrico
	Del filtro tristímulus
Sólidos sedimentables	Del cono Imhoff
Turbiedad	Nefelométrico
Salinidad	De la conductividad
	Argentométrico
	Hidrométrico
Referencia	Métodos
Sólidos en suspensión	Filtración Crisol Gooch
2. Constituyentes inorgánicos no metálicos	
Boro	De la cucurmina
	Del ácido carmínico
Cloruro	Argentométrico
	Del nitrato de mercurio

	Potenciométrico
Cianuro	De titulación
	Colorimétrico
	Potenciométrico
Amoníaco	De Nessler
	Del fenato
	De titulación
	Del electrodo específico
Nitrato	De la espectrofotometría ultravioleta
	Del electrodo específico
	De la reducción con cadmio
	Del ácido cromotrópico
Oxígeno	Lodométrico
	Azida modificado
	Del permanganato modificado
	Del electrodo específico
pH	Potenciométrico
Fósforo	Del ácido vanadimolibdofosfórico
	Del cloruro estañoso
	Del ácido ascórbico
Flúor	Del electrodo específico
	Spadns
	De la alizarina
Cloro residual total	Lodométrico
	Amperométrico
Sulfato	Gravimétrico
	Turbidimétrico
Sulfuro	Del azul de metileno
	Lodométrico
3.	Constituyentes orgánicos:
Grasas y aceites	De la extracción Soxhlet
Fenoles	De la extracción con cloroformo
	Fotométrico directo
	Cromatográfico
Carbono orgánico total	Oxidación
Tensoactivos	Del azul de metileno
	De la cromatografía gaseosa
Demanda química de oxígeno	Reflujo con dicromato
Demanda bioquímica de oxígeno	Incubación
4.	Metales
Aluminio	De la absorción atómica
	De la cianina – eriocromo
Arsénico	De la absorción atómica
	Del dietilditiocarbamato de plata

	Del bromuro mercuríco - estañoso
Bario	De la absorción atómica
Berilio	De la absorción atómica
	Del aluminón
Cadmio	De la absorción atómica
	De la ditizona
	Polarográfico
Cromo	De la absorción atómica
	Colorimétrico
Hierro	De la absorcion atomica
	De la fenantrolina
Plomo	De la absorción atómica
	De la ditizona
Litio	De la absorción atómica
	De la fotometría de llama
Mercurio	De la absorción atómica
	De la ditizona
Níquel	De la absorción atómica
	Del dimetil glioxima
Selenio	De la absorción atómica
	De la diaminobencidina
Plata	De la absorción atómica
	De la ditizona
Vanadio	De la absorcion atomica
	Del ácido gálico
Cinc	De la absorción atómica
	De la ditizona
Referencia	Métodos
	Del zincon
Manganeso	De la absorción atómica.
	Del persulfato
Molibdeno	De la absorción atómica
Cobalto	De la absorción atómica
5.	Constituyentes biológicos:
Grupos Coliformes totales y fecales	De la fermentación en tubos múltiples
	Filtro de membrana

PARÁGRAFO. El Ideam por razones de innovaciones en tecnología o como resultado de investigaciones científicas, podrá validar métodos de análisis diferentes a los contemplados en el presente artículo.

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 155; Decreto número 1600 de 1994, artículo 5o)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 21 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.570 de 20 de abril de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.1. Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de análisis. El Ministerio de Salud y de la Protección Social establecerá los procedimientos detallados para su aplicación:

	Referencia	Métodos
1. Color		. De comparación visual
		. Espectofotométrico
Sólidos aedimentables		. Del filtro tristimulus
Turbiedad		. Del cono Imhoff
		. Nefelométrico
Salinidad		. Visual
		. De la conductividad
		. Argentométrico
Sólidos en suspensión		. Hidrométrico
		. Filtración Crisol Gooch

2. Constituyentes inorgánicos no metálicos

Boro:

- . De la cucurmina
- . Del ácido carmínico
- . Argentométrico

Cloruro

- . Del nitrato de mercurio

Cianuro

- . Potenciométrico
- . De titulación
- . Colorimétrico

Amoníaco

- . Potenciométrico
- . De nessler
- . Del fenatd
- . De titulación -

Nitrato

- . Del electrodo específico
- . De la espectrofotometría ultravioleta
- . Del electrodo específico
- . De la reducción con cadmio

Oxígeno

- . Del ácido cromotrópico,
- . Iodometrico
- . Azida modificado
- . Del permanganato modificado

pH

- . Del electrodo específico
- . Rotenciométrico

Fósforo

- . Del ácido vanadomolibdofosfórico
- . Del cloruro estano
- . Del ácido ascórbico

Flúor

- . Del electrodo específico
- . Spadns

Cloro residual total

- . De la alizarina
- . Iodométrico

Sulfato

- . Amperométrico
- . Gravimétrico

Sulfuro

- . Turbidimétrico
- . Del azul de metileno
- . Iodométrico

3. Constituyentes orgánicos:

Grasas y aceites

Fenoles

- . De la extracción Soxhlet
- . De la extracción con cloroformo

. Fotométrico directo

Carbono orgánico total

Tensoactivos

- . Cromatográfico
- . Oxidación
- . Del azul de metileno

Demanda química de oxígeno

Demanda bioquímica de oxígeno.

- . De la cromatografía gaseosa
- . Reflujo con dióxido de manganeso
- . Incubación

4. Metales:

Aluminio

- . De la absorción atómica

Arsénico

- . De la cianina-eriocromo
- . De la absorción atómica

. Del dietilditiotiocarbamato de plata

Bario

Berilio

- . Del bromuro mercurio-estano
- . De la absorción atómica
- . De la absorción atómica

Cadmio

- . Del aluminón
- . De la absorción atómica

. De la ditionita

. Polarográfico

	Referencia	Métodos
Cromo		. De la absorción atómica
Hierro		. Colorimétrico . De la absorción atómica
Plomo		. De la fenantrolina . De la absorción atómica
Litio		. De la ditizona . De la absorción atómica
Mercurio		. De la fotometría de llama. . De la absorción atómica
Níquel		. De la ditizona . De la absorción atómica
Selenio		. Del dimetil glioxima . De la absorción atómica
Plata		. De la diaminobencidina . De la absorción atómica
Vanadio		. De la ditizona . De la absorción atómica
Cinc		. Del ácido gálico . De la absorción atómica
		. De la ditizona
Manganeso		. Del zincon . De la absorción atómica.
Molibdeno		. Del persulfato . De la absorción atómica
Cobalto		. De la absorción atómica

5. Constituyentes biológicos:

Grupos coliformes totales y fecales. . De la fermentación en tubos múltiples

. Filtro de membrana

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social por razones de innovaciones en tecnología, como resultado de investigaciones científicas o de su acción de vigilancia y control sanitarios, podrá adicionar o modificar los métodos de análisis contemplados en el presente artículo.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 155).



ARTÍCULO 2.2.3.3.10.2. TRANSITORIO. SISTEMAS PARA BIOENSAYOS ACUÁTICOS. La autoridad ambiental competente establecerá los procedimientos de conducción de bioensayos acuáticos en lo referente a técnicas de muestreo y métodos de análisis. Los sistemas utilizados para bioensayos acuáticos pueden ser, entre otros, los siguientes:

a) Estáticos, con o sin renovación;

b) De flujo continuo.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 156).



ARTÍCULO 2.2.3.3.10.3. TRANSITORIO. PRESERVACIÓN DE MUESTRAS. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá para cada referencia los requisitos mínimos para la preservación de las muestras.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 158).



ARTÍCULO 2.2.3.3.10.4. TRANSITORIO. TOMA DE MUESTRAS. La toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor, para lo cual el Ministerio de Salud o la autoridad ambiental competente o la entidad que haga sus veces determinarán el sitio o sitios y demás condiciones técnicas.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 160).



ARTÍCULO 2.2.3.3.10.5. TRANSITORIO. TOMA DE MUESTRAS Y CALIDAD DEL RECURSO. La toma de muestras para determinar la calidad del recurso, deberá hacerse por fuera de la zona de mezcla.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 161).

SECCIÓN 11.

NORMAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE VERTIMIENTO.



ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE VERTIMIENTO. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo [2.2.3.3.4.7](#) del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo [2.2.3.3.4.7](#) del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18)

meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 77, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.2.3.3.11.2. AJUSTE DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Planes de Cumplimiento que se hayan aprobado antes de la entrada en vigencia de la nueva norma de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán ser ajustados y aprobados, en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En todo caso el plazo previsto para la ejecución del Plan de Cumplimiento no podrá ser superior al previsto en el presente decreto.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 78, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 8o).

CAPÍTULO 4.

REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO.

SECCIÓN 1.

REGISTRO Y CENSO.



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. COMPONENTES DEL REGISTRO. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y de aguas subterráneas;
- d) Los permisos para vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y
- h) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considere convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 257).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las entidades del orden nacional departamental, regional o municipal que utilicen aguas públicas o sus cauces, deberán

suministrar la información que se les solicite sobre destinaciones o uso, distribución y demás datos que sean necesarios para el registro y censo, así como para el levantamiento de inventarios y la representación cartográfica.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 258).



ARTÍCULO 2.2.3.4.1.3. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO. El registro será organizado por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 259).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

